

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Meza Requena contra la resolución de foja 138, de fecha 15 de febrero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de marzo de 2019¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare nula la Resolución 00019-2018-ONP/DPR.SCTR/LEY 26790, de fecha 10 de diciembre de 2018; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con la correcta aplicación de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda² y expresó que el certificado médico presentado por actor no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2020³, declaró improcedente la demanda por considerar que la enfermedad alegada no estaba acreditada, pues existen exámenes médicos contradictorios.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por estimar que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares, por lo que no se cumple con el precedente recaído en la Sentencia 00799-2014-PA/TC.

-

¹ Foja 7

² Foja 29

³ Foja 92



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Cuestión previa

3. A través del escrito presentado, con fecha 15 de julio de 2022⁴, doña Tomasa Cóndor Matos viuda de Meza comunicó a este Tribunal que su cónyuge, don Felipe Meza Requena, falleció el 25 de mayo de 2021. Así, mediante resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de abril de 2023, la Sala Primera de este Tribunal resolvió declarar a doña Tomasa Cóndor Matos viuda de Meza sucesora procesal activa del causante don Felipe Meza Requena en el proceso de amparo seguido contra la ONP, y ordenó continuar con el trámite de la causa según su estado.

Análisis de la controversia

- 4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
- 5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

⁴ Cuaderno del Tribunal Constitucional



- 6. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
- 7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 8. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el certificado médico de fecha 23 de octubre de 1997⁵, en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) dictamina que padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, que le genera una incapacidad del 50 %.
- 9. Cabe precisar, sin embargo, que obra en los actuados la Sentencia de Vista 39-2018, de fecha 29 de enero de 2018⁶, en la que la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en los seguidos en el Expediente 01601-2016-0-1501-JR-CI-02, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de agosto de 2017, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Felipe

_

⁵ Foja 5

⁶ Foja 23



Meza Requena contra la ONP sobre otorgamiento de renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis desde el 21 de abril de 1995, con el pago de las pensiones devengadas desde dicha fecha, los intereses legales y los costos procesales, por considerar que:

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante para acreditar su pretensión, a folios siete, adjuntó el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de 09 de mayo del 2008, en el cual se dictaminó que adolecía de Neumoconiosis por Sílice que le produce una incapacidad de 67%; asimismo, presenta el Informe N.º 072-CEP-95, de 21 de abril de 1995, emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social - Gerencia Departamental Junín, en el cual se determinó que adolecía de ''Neumoconiosis'' con una incapacidad de 60% permanente parcial, los cuales inclusive se encuentran acompañados de la Historia Clínica de folios ciento dieciocho a ciento sesenta y siete; ahora bien, conforme a los actuados, se tiene del Expediente Administrativo adjunto en formato de CD-ROM a folios setenta y tres, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. N.º 18846, emitido por EsSalud Hospital IV - Huancayo, de 07 de setiembre del 2006, de folios treinta del referido expediente en el cual le diagnostican que "No padece de incapacidad"; estando a ello, se debe considerar que el Certificado Médico presentado por el actor no crea suficiente convicción sobre su valor probatorio, ya que, si se supone que la enfermedad es de carácter irreversible, debe incrementarse el grado de incapacidad por el transcurso del tiempo y no como sucede en el caso de autos que para el 2006 desapareció y para el 2008 nuevamente reaparece la enfermedad de neumoconiosis (...)". (subrayado agregado)

10. De lo expuesto, se evidencia que existe una evidente contradicción en los certificados médicos presentados por el accionante, pues en el presente proceso de amparo presenta el certificado médico de fecha 23 de octubre de 1997, en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del IPSS dictamina que padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad; sin embargo, en un proceso de amparo anterior, seguido en el Expediente 01601-2016-0-1501-JR-CI-02, el actor solicitó renta vitalicia por enfermedad profesional presentando el Informe 072-CEP-95, de fecha 21 de abril de 1995, emitido por el IPSS - Gerencia Departamental Junín, en el cual se dictaminó que adolecía de neumoconiosis, con una incapacidad permanente parcial de 60 %, lo que significa que la enfermedad profesional de neumoconiosis que le produjo al demandante, en el año 1995, lejos de incrementarse por tratarse de una



enfermedad irreversible, crónica, incurable y progresiva, dos años después, en 1997, le generaba una incapacidad reducida al 50 %.

- 11. Conviene indicar que, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, la Regla Sustancial 3, según la cual, ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.
- 12. Si bien en el presente caso sería de aplicación la citada regla sustancial, se advierte que en la actualidad el recurrente ha fallecido, motivo por el cual, dado que no es posible realizar una nueva evaluación médica al asegurado, y al no existir en autos la documentación necesaria para generar certeza en este Colegiado respecto a la enfermedad y el porcentaje de incapacidad que en vida habría padecido don Felipe Meza Requena, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH